

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

*Marianella Ledesma Narváez<sup>1</sup>*

### **Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.**

**Artículo 442.-** Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

-----  
1. La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no.

El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

Sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis Echandía y Peyrano; otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy Gálvez, que dice: "el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí". En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2. Una diferencia muy interesante -entre acción y contradicción- se encuentra en el interés. Según Monroy<sup>2</sup>, el interés para obrar debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo; sin embargo, bien puede este carecer de aquel. Es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque este es consustancial a su calidad de emplazado.

3. Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía

<sup>1</sup> Transcripción de su libro Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II .

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, Introducción al Proceso Civil, Temis, Bogotá, 1996, p. 286

se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

4. Otro de los aspectos a resaltar en la contestación es marcar la diferencia, entre el ejercicio de defensa y la facultad de reconvenir. Se suele confundir como si fuera un todo porque regularmente se ejerce conjuntamente. El artículo 445 del CPC así lo dispone: "la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta"; sin embargo, ello no es así porque en la contestación se ejerce la defensa de fondo, contradiciendo la pretensión dirigida contra él, a fin de que sea liberado de la exigencia del demandante; en cambio, el demandado al reconvenir, no es que esté contraatacando al actor en lugar de defenderse, sino que al interponer una pretensión contra el actor, podría conseguir -en el supuesto que se declare fundada- vincular al demandante a la ejecución de la pretensión contenida en la reconvencción.

Hay razones de economía procesal que permiten la concurrencia de la reconvencción en el proceso ya iniciado; sin embargo, ella no es excluyente del uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. El demandado puede realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante.

5. El inciso 1 exige que se observen los requisitos previstos para la demanda, entre los que destacamos la designación del domicilio procesal que se realiza dentro de determinado perímetro y lo deben constituir las partes o sus representantes en la primera presentación al proceso a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real. Es un domicilio que se circunscribe a la sustanciación de un determinado proceso y que carece de relevancia jurídica fuera de este.

El inciso 2 de la norma hace referencia a la necesidad que el demandado se pronuncie respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Ello puede generar respuestas que lleven a la admisión de hechos o al silencio sobre ellos.

La admisión de hechos debe tomarse como un acto de alegación que solo puede provenir del demandado. A diferencia de la confesión, que recae sobre hechos personales o del conocimiento del confesante, la admisión puede versar sobre hechos ajenos a quien emite la declaración. Dicha admisión es espontánea y no requiere tener mandato o facultades especiales como sí se requiere de quien confiese. Los hechos admitidos no resisten la actividad probatoria, pues no generan controversia que dilucidar; en ese sentido véase el inciso 2 del artículo 190 del CPC.

El allanamiento también es una de las posibles actitudes que puede asumir el demandado en la contestación. Implica abdicar el ejercicio del derecho de defensa. Se diferencia de la admisión de hechos en que puede resultar de inferencias ante respuestas evasivas o del silencio; en cambio, en el allanamiento siempre será expreso de quien lo produce.

6. El demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los documentos públicos, cuya autenticidad se presume.

7. El demandado puede negar los hechos expuestos en la demanda, exponiendo los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; esto es vital para el proceso porque va a permitir construir los puntos controvertidos para la futura actividad probatoria. Por ejemplo, si se pretende el pago del saldo de una acreencia proveniente de un mutuo, el demandado puede admitir como cierto el origen de la deuda pero no el mutuo que se le imputa. Aquí encontramos un punto en discrepancia, el monto de la acreencia, y un punto en coincidencia, el mutuo.

Por otro lado, el derecho de contradicción se expresa en la necesidad de que el demandado tenga el derecho a presentar alegatos y medios probatorios destinados a sustentar sus posiciones, por ello, resulta atendible la regulación del inciso 5 del presente artículo. Ello es coherente para un real ejercicio del contradictorio, porque sería poco trascendente que al demandado se le comunicara el inicio de un proceso en su contra, si no se le permitiera expresar su posición dentro del proceso, y por cierto, si no se le concediera la facultad de ofrecer medios probatorios para sustentar la certeza de sus afirmaciones.

8. El inciso 6 de la norma exige la firma del demandado y del abogado. La firma del abogado es la única manera de acreditar su intervención. En caso de que actúe la parte por representante o por apoderado, serán estos los que suscribirán la demanda.

La norma regula la posibilidad de que el actor sea analfabeto; en tal caso, señala que le corresponderá al secretario certificar la huella digital del demandante analfabeto. Nótese que el artículo no recoge la posibilidad de la firma a ruego en la demanda, figura que sí opera para el reconocimiento de medios probatorios suscritos en esas condiciones (véase el artículo 248 del CPC).

Ante esta deficiencia, podríamos extender dicha constatación a otros supuestos que hagan imposible que la parte actora se encuentre imposibilitada de suscribir documento alguno. En este caso Se podría recurrir a la firma de un tercero, a ruego del obligado, por estar este impedido físicamente. Esta clase de firmas debe ser legalizada por el secretario.

Sobre este particular, aparece de la Casación N° 1103-2003-La Libertad, publicada en El Peruano del 1 de marzo de 2004, que se considera como válido exigir la firma del ejecutado y de su abogado en el escrito de contradicción, bajo sanción de tenerlo por no presentado. Señala la citada ejecutoria que el derecho de defensa exige un mínimo de razonabilidad en la observancia de las formas procesales por parte de los justiciables.

9. Otro aspecto a considerar en la contestación de la demanda es la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de esta por la ausencia de algún requisito de la demanda (ver el inciso 1), ello en atención al principio de igualdad que debe acompañar a la dinámica procesal. Aunque dicha noción está presente en el principio de contradicción, ella no es de índole aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa. En tal sentido, si bien se permite al demandado subsanar algunas omisiones relacionadas con los requisitos para la demanda, para lo cual se le otorga un plazo prudencial invocando el artículo 426 del CPC, sin embargo, dicho plazo no tiene que ser el mismo que se le fijó a la demandante para la subsanación. Ese desnivel en el plazo es de poca intensidad, que no viola la esencia del contradictorio, pues la ley le fija un tope para tal fin no mayor de diez días.